

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-259-2021.** Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Ministerio de Salud.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución de dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados.

El señor [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

**PRIMERO:** La Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es servidora pública en el Ministerio de Salud.

**SEGUNDO:** El 13 de julio de 2021, en el canal de televisión [REDACTED], la Dra. [REDACTED] [REDACTED] dio una entrevista al periodista [REDACTED] [REDACTED]

**TERCERO:** A partir del minuto 1 con 2 segundos de la entrevista citada en el punto segundo, la Dra. [REDACTED] [REDACTED] declara públicamente que "...la evidencia científica aún no es concluyente y no nos permite indicar que estos productos son aptos para dejar de fumar o que estos productos en efecto producen menos daños a la salud..."

**CUARTO:** A partir del minuto 1 con 14 segundos de la entrevista citada en el punto segundo, la Dra. [REDACTED] declara públicamente que "...se habla de dos esferas en la FDA. La Reducción de Daño que está vinculado al daño a la salud propiamente dicho y no hay una evidencia que se haya podido corroborar de manera certera..."

**QUINTO:** A partir del minuto 2 con 10 segundos de la entrevista citada en el punto segundo, la Dra. [REDACTED] declara públicamente que "... no hay seguridad de que efectivamente haya disminución de riesgo, que ayuden a dejar de fumar, que haya protección a la salud y no son en estos momentos una herramienta de prevención en salud pública.

**SEXTO:** Las declaraciones de la Dra. [REDACTED] carecen de pleno conocimiento de las materias a la consideración de la Dra. [REDACTED] Y fueron proferidas públicamente por una servidora en el ejercicio de sus funciones y por lo tanto violan las normas administrativas que recubren y garantizan el comportamiento y las acciones del servidor público..."

**II. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA:**

La firma forense [REDACTED] [REDACTED], en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] indicó en sus descargos lo siguiente:

"...las declaraciones que realizó nuestra representada el 13 de julio de 2021, en el canal de Televisión [REDACTED], durante la entrevista que le efectuó el periodista [REDACTED] [REDACTED] se sustentaron en la evidencia científica que han aportado diferentes estudios, en las disposiciones de la Organización mundial de la Salud (OMS) y de la Conferencia de las Partes de la OMS para el Control de Tabaco, como en documentos de la Food and Drugs Administration (FDA) y del Centro

de Control de Enfermedades (CDC) ambas entidades de los Estados Unidos, entre otros.

El deber ético de nuestra representada es trabajar en el amplio campo de las actividades de control del tabaco, en concordancia con lo establecido en el Convenio Marco de la Organización de la Salud para el Control del Tabaco, del cual la Dra. [REDACTED] fue negociadora en representación de la República de Panamá. En la actualidad, la Dra. [REDACTED] representa a la Región de las Américas en "la Mesa de la Conferencia de las Partes" del precitado tratado internacional. Con esto en mente, debe tenerse presente que el tabaquismo es una enfermedad con creciente impacto sanitario, social y económico en el control de esta epidemia.

Así mismo, debe señalarse que las actuaciones de la Dra. [REDACTED] se basan en el pleno conocimiento y en su capacidad para interpretar la evidencia científica, como la terminología utilizada por los investigadores, cuando se redactan y hacen públicos los resultados de una investigación. De igual forma, debe indicar que las actuaciones de la Dr. [REDACTED] en materia de control de tabaco, han inspirado e inspiran confianza en la comunidad nacional e internacional, lo que ha permitido que ella sea la representante de la Región de las Américas en la Mesa de la Conferencia de las Partes de la OMS para el Control de Tabaco desde el 2014."

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante Nota No. ANTAI/OAL/325-2020 de 18 de agosto de 2021, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Salud, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

- Copia autenticada de Acta de Nombramiento de la Doctora [REDACTED] [REDACTED]
- Toma de Posesión de la Doctora [REDACTED] [REDACTED]

Mediante Resolución fechada el 19 de octubre de 2021, se dispuso a no admitir las pruebas presentadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] como copia simple de su cédula y copia simple de la Diligencia Notarial efectuada en la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá.

De igual manera no se admitieron pruebas presentadas por la firma forense [REDACTED] [REDACTED], por no reunir los requisitos de ley. Pero por parte de la misma firma presentaron pruebas que fueron admitidas como:

- 197
- Curriculum de la Doctora [REDACTED] [REDACTED] (foja 85-95)
  - Resolución No.0415 de 2 de marzo de 2016 del Ministerio de Salud (foja 96-98)
  - Decreto Ejecutivo No.1838 de 5 de diciembre de 2014 (foja 99-103)
  - Resolución No.2742 de 21 de agosto de 2017 del Ministerio de Salud (foja 104-107)
  - Resolución No.0953 de 15 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud (foja 108-111)

#### IV. ALEGATOS

El 29 de octubre de 2021, la firma forense [REDACTED] [REDACTED], en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus alegatos donde señaló lo siguiente:

"- El señor [REDACTED] [REDACTED] presentó por segunda vez, una denuncia en contra a la Dra. [REDACTED] por supuestamente incurrir en faltas éticas, específicamente por vulnerar los principios de prudencia y veracidad, consagrados en los artículos 4 y 17 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central".

- El argumento total de la denuncia es a propósito de una entrevista que brindó la Dra. [REDACTED] al periodista [REDACTED] [REDACTED] el 13 de julio de 2021, en el canal de televisión [REDACTED]. Según el denunciante, la Dra. [REDACTED] violó los principios de prudencia y veracidad al manifestar que "la evidencia científica no es concluyente y no nos permite indicar que estos productos son aptos para dejar de fumar o que estos productos en efecto producen menos daño a la salud"
- Esta denuncia fue admitida y se corrió traslado a la Dra. [REDACTED] quien, a través de nuestra firma de abogados, presentamos los descargos pertinentes, brindando una amplia y profusa explicación del porqué de sus opiniones dada en la entrevista, indicando que las declaraciones de la Dra. [REDACTED] se sustentaron en la evidencia científica que han aportados diferentes estudios, en las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Conferencia de las Partes de la OMS para el Control de Tabaco, como en documentos de la Food and Drugs Administration (FDA) y del Centro de Control de Enfermedades (CDC) ambas entidades de los Estados Unidos, entre otros.
- En los descargos presentados se explicó que el deber ético de nuestra representada es trabajar en el amplio campo de las actividades de control del tabaco, en concordancia con lo establecido en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Con esto en mente, debe tenerse presente que el tabaquismo es una enfermedad con creciente impacto sanitario, social y económico en nuestra sociedad y los profesionales de la salud, como lo es la Dra. [REDACTED] tienen una gran responsabilidad en el control de esta epidemia.
- Por otro lado, expresamos que las actuaciones de la Dra. [REDACTED] se basan en el pleno conocimiento y en su capacidad para interpretar la evidencia científica, como la terminología utilizada por los investigadores, cuando se redactan y hacen públicos los resultados de una investigación..."

Para el 01 de noviembre de 2021, el señor [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus alegatos donde señalo lo siguiente:

"... A pesar de que la denuncia busca escapar de esta manifestación emitida por a la autoridad de salud más importante del mundo, aduciendo en sus descargos que en el mismo informe esta situación manifiesta que "Estos

productos no son inofensivos”, que “Aunque las consecuencias de los efectos a largo plazo sobre la morbilidad y mortalidad aún no se han estudiado suficientemente...” y que “ no son seguros para jóvenes, las mujeres embarazadas y los adultos que nunca han fumado”, no deja de ser cierto que nada en el documento emitido por la oficina de Europa de la Organización Mundial de la Salud rechaza o califica la aseveración de que “Existe evidencia concluyente de que: cambiar completamente hacia los sistemas electrónicos de suministro de nicotina y de no nicotina en lugar de los cigarrillos combustibles reduce la exposición de los usuarios a numerosos tóxicos y carcinógenos presentes en los cigarrillos de tabaco combustibles.

Debe por tanto entenderse que, en efecto, existe evidencia concluyente de que, para los fumadores adultos, que no cesen el tabaquismo, cambiar de los cigarrillos combustibles, hacia los sistemas electrónicos de suministro de nicotina y de no nicotina, les reduce la exposición a numerosos tóxicos y carcinógenos presentes en los cigarrillos de tabaco combustibles.”

**V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por la servidora pública [REDACTED] laborando en el Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por el señor [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los

principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; donde queremos recalcar los siguientes principios, por el cual el denunciante indicó que fueron infringidos por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]

- 1. *ARTÍCULO 4: PRUDENCIA. "El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores."*

De lo anterior podemos colegir que, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] es la Coordinadora de la Comisión Nacional de Control de Tabaco, por lo que en su experiencia como profesional ha sido reconocida por Forbes, como una de las 100 mujeres más poderosas de [REDACTED] y entre las 10 mujeres más poderosas de Panamá. Considerada pionera y líder del combate al tabaquismo, Volumen 8, número 82, Forbes, [REDACTED] julio 2021, por lo que indicamos la investigada tiene un amplio conocimiento de la materia de la lucha contra el tabaquismo, actuando con el conocimiento necesario de la materia.

- 2. *ARTÍCULO 17: VERACIDAD. El servidor público está obligado a expresarse con veracidad en sus relaciones funcionales, tanto con los particulares como con sus superiores y subordinados, y a contribuir al esclarecimiento de la verdad.*

La norma no es infringida por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] ya que ella en sus declaraciones se fundamenta en las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Conferencia de las Partes de la OMS, para el Control de Tabaco, como en documentos de la Food and Drugs Administration (FDA) y del Centro de Control de Enfermedades (CDC), ambas entidades de los Estados Unidos.

De igual forma la Resolución No.660 de 11 de agosto de 2009 del Ministerio de Salud, indica lo siguiente:

*"Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud. De conformidad con el Artículo 18 de la mencionada Ley, el Estado, a través de reglamentación, adopta en todas las áreas económicas especiales, zonas libres o francas las medidas para vigilar, documentar y controlar, en forma específica, el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren o se desplacen en régimen de suspensión de impuestos o derechos.*

*Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 reglamentó la Ley 13 de 24 de enero de 2008, la cual adoptó medidas para el control del tabaco y sus*

efectos nocivos en la salud. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 230, establece que los agentes de la cadena de comercialización de todos los productos de tabaco y sus derivados tienen la obligación de contar con la licencia que permita la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados y de estar inscritos en el registro de importación correspondientes.

Que por otra parte, la FDA notificó a los profesionales de la salud y pacientes de que en análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos como el dietilenglicol, un ingrediente utilizado en anticongelantes. Los cigarrillos electrónicos, también llamados "e-cigarrillos", operado por baterías son dispositivos que contienen nicotina, sabor y otros productos químicos. El cigarrillo electrónico se convierte la nicotina, que es altamente adictivo, y otros productos químicos en un vapor que es inhalado por el usuario. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diferentes sabores, como el chocolate y la menta, que puede atraer a la juventud. Que la División de Análisis Farmacéutico de la FDA analizó los ingredientes en una pequeña muestra de los cartuchos de dos marcas líderes de cigarrillos electrónicos. En una muestra, el análisis de la FDA detectó dietilenglicol, una sustancia química utilizada en el anticongelante que es tóxico para los seres humanos, y en varias otras muestras, el análisis de la FDA detectó sustancias cancerígenas, incluidas las nitrosaminas. Estos productos no contienen advertencias sanitarias comparables a las aprobadas por la FDA, ni representan productos de reemplazo de nicotina ni cigarrillos convencionales; es importante resaltar que estos productos no han sido presentados a la FDA para la evaluación o aprobación, y en este momento la agencia no tiene manera de saber, a excepción de la limitación de las pruebas que ha realizado, los niveles de nicotina, las cantidades o tipos de otros productos químicos que las diversas marcas de estos productos estén a la venta al consumidor."

De lo anterior queremos indicar que el ente regulador en materia de salud, ha indicado mediante Resolución antes mencionada que los cigarrillos electrónicos son nocivos y perjudiciales a la ciudadanía panameña, por lo cual la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] en sus declaraciones en el programa de televisión, específicamente en el canal [REDACTED], no han sido improcedentes, ya que se ciñen a lo que señala la referida resolución y el pronunciamiento oficial del Ministerio de Salud.

Mediante Resolución No.0953 de 15 de mayo de 2018, de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud en sus consideraciones dispone lo siguiente:

"Que al Estado le corresponde tutelar un derecho humano y bien público como es la salud de la población; por ende, el corresponde protegerla de

cualquier afectación directa e indirecta de productos que promuevan la adicción a la nicotina, sustancia intrínseca del tabaco.

...

Que la precitada excerta legal señala que le corresponde al Ministerio d Salud, resolver toda situación no prevista en el Código Sanitario cuando tenga relación directa con la salud pública y los riesgos inherentes al consumo de productos propiamente de tabaco o productos mixtos y que de alguna manera estén asociados a un inicio prematuro de los menores de edad en el consumo de éstos;

...

Que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los productos de tabaco calentado son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y otros productos químicos que los usuarios inhalan a través de la boca; contienen la sustancia altamente adictiva como lo es la nicotina, que hace que los mismos sean adictivos.

Que declarar que los productos de tabaco calentado son productos menos dañinos a la salud o que hay reducción significativa en la exposición a componentes nocivos cuando se comparar con los cigarrillos convencionales, puede generar una equivocada sensación de que su uso es seguro y hasta ahora no existe evidencia científica derivada de estudios clínicos independientes de la industria tabacalera que sustente tal aseveración..."

Podemos indicar que el Ministerio de Salud, en atención a lo anterior ha indicado que los productos de tabaco calentados son improcedentes para su comercialización, ya que son inocuos para el beneficio para la salud de los consumidores y que causa un daño a los mismos.

En tal sentido, en la Resolución Administrativa No.026-REC/HUM/DHR de 19 de marzo de 2001, donde se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud en su artículo 92 dispone lo siguiente:

**"Artículo 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores público en general siguientes:**

- 1. **Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.**
- 2. ...
- 3. **Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y Básicas apropiadas para cumplir su labor..."**

Por consiguiente, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] es la encargada de realizar las funciones que el Ministerio de Salud disponga, como Directora Nacional, por tal motivo se observa en la investigación que no han incurrido con ninguna irregularidad

administrativa, ya que la misma en el ejercicio de sus funciones, lo ha realizado a cabalidad.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por otro lado, mencionamos que el Ministerio de Salud, como ente regulador en materia de la Salud, ha establecido diferentes normas o legislaciones en contra de los productos de tabaco calentados por ser nocivos para la salud de los consumidores, en consecuencia, esta Autoridad debe ceñirse a lo que ordenen las normas de salud emitidas por la institución responsable.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no se han probados los hechos denunciados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 9 de 20 de junio de 1994. Resolución Administrativa No.026-REC/HUM/DRH de 19 de marzo de 2001.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.**  
Directora General





AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 5 de Enero de 2022

a las 9:08 de la mañana notifiqué a

[Redacted Name]

de la resolución anterior.

[Redacted Signature]

Firma del Notificado (a)

*[Handwritten signature]*



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 6 de enero de 2022

a las 10:27 de la mañana notifiqué a

[Redacted Name]

de la resolución anterior.

[Redacted Signature]

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-030-2022.** Panamá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, facultándola para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] (fs.1 a 20).

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-205-2021 de 21 de octubre de 2021 (fs.32 a 36), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no se han probados los hechos denunciados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo”.

Que, el 06 de enero de 2021, se notificó personalmente al señor [REDACTED] [REDACTED] en término oportuno, presentó Recurso de Reconsideración el 12

de enero de 2022, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 31 de enero de 2021 (f. 223).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

En su escrito de reconsideración, el denunciante se refirió a lo siguiente:

“Primeramente, la resolución opta por resolver que la denunciada no viola el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004 por el simple y llano hecho de que la misma “ha sido reconocida por Forbes, como una de las 100 mujeres más poderosas de [REDACTED] y entre las 10 más poderosas de Panamá. Considerada pionera y líder del combate al tabaquismo, Volumen 8, número 82, Forbes, [REDACTED] julio 2021”. La ANTAI, por este hecho, sin siquiera entrar a analizar el conocimiento de la denunciada sobre todas las manifestaciones y hallazgos citados arriba, ha decidido resolver que la “investigada tiene amplio conocimiento de la materia de la lucha contra el tabaquismo, actuando con el conocimiento de la materia.

Esta decisión de la ANTAI sobre el conocimiento del tema por parte de la denunciada, carece de todo sustento científico y no brinda a la solución de esta denuncia o a la población en general ninguna clase de confianza sobre la protección de la sociedad ante falta de prudencia de los funcionarios públicos

Segundo, la ANTAI opta por resolver que la Dra. [REDACTED] no infringe el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, basando su decisión sobre solo hecho de que “ella en sus declaraciones se fundamenta en las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Conferencia de las Partes de la OMS, para el Control de Tabaco, como en documentos de la Food and Drug Administration (FDA) y del Control de Enfermedades (CDC), ambas entidades de los Estados Unidos”.

#### **OPOSICIÓN AL RECURSO:**

El Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] indicó lo siguiente:

“Frente a este primer argumento, hemos de decir que el recurrente desconoce lo que implica la Prudencia en un servidor público. Este valor impone que el funcionario, además de “actuar en pleno conocimiento de

las materias sometidas a su consideración”, inspire confianza a la comunidad, tanto así que mejore la imagen que tiene la sociedad respecto de sus servidores.

En el contexto, el reconocimiento público que una agrupación de prestigio nacional e internacional como FORBES le otorga a nuestra representada, no hace más que acrecentar el valor de Prudencia que ostensiblemente cumple la Dra. [REDACTED] como servidora público, la cual, por el amplio dominio que posee en el campo de las actividades de control de tabaco, ha sido merecedora de múltiples reconocimientos nacionales e internacionales, incluso le ha permitido que sea la representante de la Región de las Américas en la Mesa de Conferencia de las Partes de la OMS para el Control de Tabaco desde el 2014, lo que se encuentra acreditado en el expediente, con las pruebas que sí nos fueron admitidas...

Hemos de manifestar que la posición del recurrente retrata de cuerpo entero, su verdadera intención con esta denuncia, pues pretende, por vía de esta acción administrativa, presionar a nuestra clienta, y por su conducto, tratar de lograr un cambio en la política del Estado Panameño frente al consumo de tabaco calentado y para esto no está diseñado este tipo de acciones ético administrativo.

En cuanto al valor de la Veracidad, que consagra el artículo 17, nuestra clienta lo ha cumplido a cabalidad, al fundamentar sus actuaciones y opiniones a la evidencia científica certera y aprobada por el Ministerio de Salud, entidad para la cual labora, expresando objetiva y científicamente sus consideraciones, contribuyendo siempre al esclarecimiento de la verdad, lo que resulta muy necesario cuando se habla de tabaco, pues es un hecho históricamente comprobable que las industrias tabacaleras en general, se han hecho uso de “supuesta evidencia científica”...

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como la oposición al recurso presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

Debemos indicar, primeramente, que el Ministerio de Salud, como ente regulador en materia sanitaria ha establecido diferentes normas o legislaciones en contra de los productos de tabaco calentados por ser nocivos para la salud de los

consumidores, en consecuencia, deben tenerse en cuenta a lo que ordena las normas de salud emitidas por la institución responsable.

Consonó a lo anterior, la Resolución No.660 de 11 de agosto de 2009 del Ministerio de Salud, "Por la cual se declara improcedente la comercialización de los cigarrillos electrónicos y similares, en el mercado panameño" .indica lo siguiente:

*"Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud. De conformidad con el Artículo 18 de la mencionada Ley, el Estado, a través de reglamentación, adopta en todas las áreas económicas especiales, zonas libres o francas las medidas para vigilar, documentar y controlar, en forma específica, el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren o se desplacen en régimen de suspensión de impuestos o derechos.*

*Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 reglamentó la Ley 13 de 24 de enero de 2008, la cual adoptó medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 230, establece que los agentes de la cadena de comercialización de todos los productos de tabaco y sus derivados tienen la obligación de contar con la licencia que permita la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados y de estar inscritos en el registro de importación correspondientes.*

*Que por otra parte, la FDA notificó a los profesionales de la salud y pacientes de que en análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos como el dietilenglicol, un ingrediente utilizado en anticongelantes. Los cigarrillos electrónicos, también llamados "e-cigarrillos", operado por baterías son dispositivos que contienen nicotina, sabor y otros productos químicos. El cigarrillo electrónico se convierte la nicotina, que es altamente adictivo, y otros productos químicos en un vapor que es inhalado por el usuario. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diferentes sabores, como el chocolate y la menta, que puede atraer a la juventud. Que la División de Análisis Farmacéutico de la FDA analizó los ingredientes en una pequeña muestra de los cartuchos de dos marcas líderes de cigarrillos electrónicos. En una muestra, el análisis de la FDA detectó dietilenglicol, una sustancia química utilizada en el anticongelante que es tóxico para los seres humanos, y en varias otras muestras, el análisis de la FDA detectó sustancias cancerígenas, incluidas las nitrosaminas. Estos productos no contienen advertencias sanitarias comparables a las aprobadas por la FDA, ni representan productos de reemplazo de nicotina ni cigarrillos convencionales; es importante resaltar que estos productos no han sido presentados a la FDA para la evaluación o aprobación, y en este momento la agencia no tiene manera de saber, a excepción de la limitación de las pruebas que ha realizado, los niveles de nicotina, las cantidades o tipos de otros productos químicos que las diversas marcas de estos productos estén a la venta al consumidor."*

De lo anterior queremos indicar que el ente regulador en materia de salud, ha indicado mediante Resolución antes mencionada que los cigarrillos electrónicos son nocivos y perjudiciales a la ciudadanía panameña, por lo cual la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] en sus declaraciones en el programa de televisión, específicamente en el canal [REDACTED], no han sido improcedentes, ya que se ciñen a lo que señala la referida resolución y el pronunciamiento oficial del Ministerio de Salud, como rector en la materia.

Mediante Resolución No.0953 de 15 de mayo de 2018, de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, el cual " Que prohíbe la comercialización y el uso de los productos de tabaco calentados en todos los lugares en que está prohibido el uso de los productos de tabaco", en sus consideraciones dispone lo siguiente:

*"Que al Estado le corresponde tutelar un derecho humano y bien público como es la salud de la población; por ende, el corresponde protegerla de cualquier afectación directa e indirecta de productos que promuevan la adicción a la nicotina, sustancia intrínseca del tabaco.*

...

*Que la precitada excerta legal señala que le corresponde al Ministerio d Salud, resolver toda situación no prevista en el Código Sanitario cuando tenga relación directa con la salud pública y los riesgos inherentes al consumo de productos propiamente de tabaco o productos mixtos y que de alguna manera estén asociados a un inicio prematuro de los menores de edad en el consumo de éstos;*

...

*Que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los productos de tabaco calentado son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y otros productos químicos que los usuarios inhalan a través de la boca; contienen la sustancia altamente adictiva como lo es la nicotina, que hace que los mismos sean adictivos.*

*Que declarar que los productos de tabaco calentado son productos menos dañinos a la salud o que hay reducción significativa en la exposición a componentes nocivos cuando se comparan con los cigarrillos convencionales, puede generar una equivocada sensación de que su uso es seguro y hasta ahora no existe evidencia científica derivada de estudios clínicos independientes de la industria tabacalera que sustente tal aseveración..."*

Podemos indicar que el Ministerio de Salud, en atención a lo anterior ha indicado que los productos de tabaco calentados son improcedentes para su comercialización, ya que son inocuos para el beneficio para la salud de los consumidores y que causa un daño a los mismos.

En tal sentido, en la Resolución Administrativa No.026-REC/HUM/DHR de 19 de marzo de 2001, donde se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud en su artículo 92 dispone lo siguiente:

**"Artículo 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores público en general siguientes:**

1. **Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.**
2. ...
3. **Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y Básicas apropiadas para cumplir su labor..."**

Por consiguiente, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] es la encargada de realizar las funciones que el Ministerio de Salud disponga, como Directora Nacional, por tal motivo se observa en la investigación que no han incurrido con ninguna irregularidad

administrativa, ya que la misma en el ejercicio de sus funciones, lo ha realizado a cabalidad.

Debemos advertirse, que el Ministerio de Salud, como ente regulador en materia de la Salud, ha establecido diferentes normas o legislaciones en contra de los productos de tabaco calentados por ser nocivos para la salud de los consumidores, en consecuencia, esta Autoridad debe ceñirse a lo que ordenen las normas de salud emitidas por la institución responsable.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-259-2021 de 20 de diciembre de 2021, proferida por esta Autoridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:**

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 9 de 20 de junio de 1994. Resolución Administrativa No.026-REC/HUM/DRH de 19 de marzo de 2001.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. AL-092-21  
EFA/OC/GS

antaí  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 21 de FEBRERO de 2022  
 las 03:20 de la tarde notifiqué a

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

antaí  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 28 de Febrero de 2022  
 las 4:20 de la tarde notifiqué a

[REDACTED]  
[REDACTED]



AUTONOMÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 23 de febrero de 2011

a las 2:13 de la tarde notifiqué a

[Redacted] resolución anterior.

[Redacted]  
Firma del Notificado (a)